

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6721/2022

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Benito Juárez



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto del Informe del Alcalde.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio que el ente recurrido no entregó la información completa, así como la inexistencia.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información, con criterio amplio.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Alcalde, Informe, Lonas y Pósters.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Benito Juárez
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6721/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6721/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Benito Juárez

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **uno de febrero** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6721/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074022004061**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “Cuántas lonas y posters se imprimieron con motivo del informe del Alcalde realizado el 16 de noviembre del 2022? Cuánto costó cada impresión y cuánto se pagó en total? Adjuntar factura de la compra. En qué avenidas y calles específicas se colgaron las lonas y posters con motivo del informe del Alcalde realizado el 16 de noviembre del 2022? Quién realizó la colocación de las lonas y posters con motivo del informe del Alcalde realizado el 16 de noviembre del 2022 en la demarcación? Cuánto se pagó en total por el evento realizado con motivo del informe del Alcalde realizado el 16 de noviembre del 2022 realizado en la explanada de la Alcaldía Benito Juárez?”

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

**Datos complementarios:** Propaganda con motivo del informe del Alcalde realizado el 16 de noviembre del 2022

**Medio para recibir notificaciones:** "Correo electrónico" (Sic)

**Medio de Entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

**II. Respuesta.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número ABJ/DGAYF/537/2022, de la misma fecha, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"...

Al respecto, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, así como la Subdirección de Recursos Materiales y la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, realizaron una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que las conforman a fin de localizar algún contrato relativo a "lonas y posters" con motivo del informe realizado el 16 de noviembre de 2022, sin embargo, no se localizó contrato alguno bajo dicho concepto.

Ahora bien, es importante resaltar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 24 fracción I y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se proporciona, con apego a lo dispuesto en los artículos mencionados, que a la letra dicen:

[Se reproduce]

Lo anterior, se hace de su conocimiento, a fin de que lo anterior se ponga a disposición del (la) hoy "Recurrente" y así atender de forma categórica cada uno de los requerimientos planteados en el Solicitud folio **092074022004061**.

**La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.**

..." (Sic)

**III. Recurso.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** "Evade responder todas mis preguntas. La respuesta dice que no se encuentran las palabras lonas y posters en sus contratos pero hay otras preguntas que solicitan otra cosa." (Sic)

**IV.- Turno.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6721/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**V. Alegatos del sujeto obligado.** El diez de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0002/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora

de Información Pública y Datos Personales, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

“ ...

1.- Se informa lo siguiente:

- Este Sujeto Obligado atiende al recurso de revisión informando que se **Reitera** la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la entrega de información corresponde y tiene total relación con lo requerido por usted en su petición inicial, proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada.

2.- Finalmente se anexa Copia del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0001/2023, de fecha 09 de enero del 2023, realizada al medio señalado por el particular.

Lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Se reproduce la normativa en cita]

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0001/2023, del nueve de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y, dirigido a la persona solicitante, del ente recurrido, por medio del cual señaló lo siguiente:

“ ...

1. En atención a su inconformidad respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en la cual manifestó *“Evade responder todas mis preguntas. La respuesta dice que no se encuentran las palabras lonas y posters en sus contratos pero hay otras preguntas que solicitan otra cosa.”* (SIC)
2. Al respecto después de hacer un análisis de sus manifestaciones se le informa que:
  - Este Sujeto Obligado atiende al recurso de revisión informando que se **Reitera** la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la entrega de información corresponde y tiene total relación con lo requerido por usted en su petición inicial, proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada.

...” (sic)

**VI. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado.** El diez de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0001/2023, del nueve de mismo mes y año, suscrito por la Subdirectora de Información Pública

y Datos Personales del ente recurrido, por medio del cual reiteró la respuesta primigenia.

**VII. Cierre de Instrucción.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido reiteró su respuesta primigenia, por lo que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: 1.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión*

*del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que recaen en las causales de procedencia previstas en el artículo 234 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia:

“...  
**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:  
...  
**II. La declaración de inexistencia de información;**  
...  
**IV. La entrega de información incompleta;**  
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información requerida y la respuesta incompleta.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer respecto de la propaganda con motivo del informe del Alcalde, realizado el 16 de noviembre del 2022:

1. ¿Cuántas lonas y posters se imprimieron con motivo del informe del Alcalde?
2. ¿Cuánto costó cada impresión y cuánto se pagó en total? Adjuntar factura de la compra.
3. ¿En qué avenidas y calles específicas se colgaron las lonas y posters con motivo del informe del Alcalde?
4. ¿Quién realizó la colocación de las lonas y posters con motivo del informe del Alcalde?
5. ¿Cuánto se pagó en total por el evento realizado con motivo del informe del Alcalde realizado en la explanada de la Alcaldía Benito Juárez?

En respuesta, el ente recurrido señaló que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de su Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, así como la Subdirección de Recursos Materiales y la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones, no se encontró contrato alguno bajo en concepto de “lonas y posters”.

Inconforme, la persona solicitante se inconformó señalando que el ente recurrido evadió sus preguntas y que se limitó a señalar que no se encuentran las palabras lonas y posters en sus contratos, pero hay otras preguntas que no fueron atendidas.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia de la información y con la respuesta incompleta.**

En alegatos, el ente recurrido reiteró su respuesta primigenia.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este sentido, lo primero que podemos advertir es que dichos agravios tratan de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto de la inexistencia, y la entrega incompleta de la información, por lo que se estima procedente entrar su estudio en conjunto, toda vez que guardan estrecha relación entre sí.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

Al respecto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer 5 contenidos respecto de la propaganda con motivo del informe del Alcalde, realizado el 16 de noviembre del 2022:

1. ¿Cuántas lonas y posters se imprimieron con motivo del informe del Alcalde?
2. ¿Cuánto costó cada impresión y cuánto se pagó en total? Adjuntar factura de la compra.
3. ¿En qué avenidas y calles específicas se colgaron las lonas y posters con motivo del informe del Alcalde?
4. ¿Quién realizó la colocación de las lonas y posters con motivo del informe del Alcalde?
5. ¿Cuánto se pagó en total por el evento realizado con motivo del informe del Alcalde realizado en la explanada de la Alcaldía Benito Juárez?

En respuesta, el ente recurrido señaló que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de su **Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**, así como la **Subdirección de Recursos Materiales** y la **Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones**, no se encontró contrato alguno bajo en concepto de *“lonas y posters”*.

En principio, conviene analizar si se realizó una búsqueda de la información peticionada, en la totalidad de las Unidades Administrativas competentes con las que cuenta el ente recurrido. Por ello, es necesario consultar el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez<sup>3</sup>, mismo que señala medularmente lo siguiente:

“ ...

**Puesto: Coordinación de Comunicación Social**

---

<sup>3</sup> <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>

**Función Principal:** Coordinar entrevistas, conferencias y eventos para dar a conocer las principales actividades de la Alcaldía.

...

**Puesto:** Jefatura de Unidad Departamental de Producción Audiovisual

**Función Principal:** Generar material audiovisual de los diversos eventos, actividades y acciones que la Alcaldía realice para fortalecer las estrategias de comunicación del Órgano Político Administrativo.

**Funciones Básicas:**

- Establecer los criterios de información por el cual los funcionarios de la Alcaldía deberán actuar frente a los medios de comunicación, para poder dar un mensaje unificado en materia de información gubernamental.

...

- Proporcionar el material audiovisual y fotográfico a los medios de comunicación para su difusión.

...

**Puesto:** Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

**Función Principal:** Dirigir las acciones para la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios requeridos por las diferentes Unidades Administrativas.

**Funciones básicas:**

- Verificar que los procedimientos de adquisición y contratación, cumplan con la normatividad aplicable, con los montos de actuación y plazos especificados, para atender los requerimientos de las distintas Unidades Administrativas que conforman este Órgano Político Administrativo.

...

**Puesto:** Subdirección de Recursos Materiales

**Función Principal:** Vigilar la contratación de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios solicitados por las áreas de la Alcaldía, se lleve a cabo de acuerdo a los distintos procesos de adquisiciones.

**Funciones Básicas:**

...

- Supervisar la formalización en la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios para contar con el respaldo documental y con ello poder exigir el cumplimiento de los mismos.

...

**Puesto:** Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones

**Función Principal:** Verificar la contratación de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios se lleven a cabo conforme al presupuesto autorizado y sus respectivos montos de actuación en el ejercicio fiscal vigente, mediante la gestión de los recursos financieros

**Funciones Básicas:**

...

- Registrar en la base de datos los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios, para la elaboración de los informes correspondientes.

...

**Puesto: Subdirección de Control de Eventos**

**Funciones Básicas:**

...

- Recibir la relación correspondiente a los recibos para el control de los ingresos y aprovechamientos correspondientes, del pago de derechos por las autorizaciones, para la renta y/o préstamo de espacios públicos.

...

**Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Logística de Eventos**

**Función Principal:** Planear los apoyos logísticos y desarrollo de los eventos que sean requeridos, para alcanzar las metas de los programas y actividades de las diferentes Áreas de la Alcaldía.

**Funciones Básicas:**

- Proporcionar apoyos logísticos y materiales para la realización de eventos, actividades y programas, para cubrir las necesidades de las áreas de la Alcaldía.

De la normativa en cita se advierte que el ente recurrido cuenta con la **Coordinación de Comunicación Social**, misma que se encarga de coordinar eventos para dar a conocer las principales actividades de la Alcaldía, y a dicha área se adscribe la **Jefatura de Unidad Departamental de Producción Audiovisual** quien se encarga de generar material audiovisual de los diversos eventos, actividades y acciones que la Alcaldía realice para fortalecer las estrategias de comunicación.

Asimismo, cuenta con la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, quien a través de la **Subdirección de Recursos Materiales** y de la **Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones** se encarga de dirigir las acciones para la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios requeridos por las diferentes Unidades Administrativas.

De igual forma, cuenta con la **Subdirección de Control de Eventos** quien adscribe a la **Jefatura de Unidad Departamental de Logística de Eventos** encargada de planear los apoyos logísticos y desarrollo de los eventos que sean requeridos, para

alcanzar las metas de los programas y actividades de las diferentes Áreas de la Alcaldía.

Es entonces que se advierte que el ente recurrido atendió de manera parcial el procedimiento de búsqueda, pues realizó la búsqueda de lo requerido en la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios**, una de sus unidades administrativas competentes para conocer de lo peticionado, por conocer de la contratación de bienes y servicios que requieren las diversas unidades administrativas.

No obstante, de la revisión de la normativa aplicable al ente recurrido, se advierte que cuenta con otras unidades administrativas que conocen de la gestión de la comunicación social, realización de eventos y materiales de comunicación y difusión de las diversas actividades realizadas por la Alcaldía de la cual se requiere la información, tales como la **Coordinación de Comunicación Social**, la **Jefatura de Unidad Departamental de Producción Audiovisual**, la **Subdirección de Control de Eventos** y la **Jefatura de Unidad Departamental de Logística de Eventos**, sin que se advierta que se hubiera realizado una búsqueda en dichas unidades o manifestaciones de alguna de ellas.

Es entonces que, el ente recurrido no atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda.

Aunado a lo anterior, se advierte que si bien, la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** realizó una búsqueda de lo requerido, sin encontrar contrato alguno bajo en concepto de *“lonas y posters”*, lo cierto es que el ente recurrido atendió la literalidad de la petición de la persona solicitante, al limitarse a buscar un contrato que correspondiera a *“lonas y posters”*, sin considerar cualquier

contratación relacionada al evento del informe del Alcalde, que bien podría llevar cualquier otro nombre o conceptos.

Por ello, resulta imposible para este Instituto validar tal manifestación de inexistencia, pues la búsqueda se realizó con un criterio restrictivo, al ceñirse a buscar conceptos de *“lonas y posters”*, sin considerar cualquier documento que de cuenta de la adquisición o impresión de materiales de apoyo de difusión del informe del Alcalde.

Ahora bien, en relación con la falta de atención a los puntos de la solicitud relacionados con la colocación de los materiales de apoyo para dar difusión y el costo del evento realizado con motivo del informe del Alcalde, se tiene que el ente recurrido no realizó la búsqueda de dichos contenidos en las áreas que podrían conocer de ello, ni se otorgó una respuesta expresa respecto de cada punto de la solicitud de mérito, por lo que es posible señalar que el sujeto obligado atendió de manera carente la solicitud de mérito, al no existir una respuesta expresa para cada uno de los cuestionamientos formulados por la persona solicitante.

Por lo anterior, dado que el ente recurrido utilizó un criterio restrictivo para realizar la búsqueda de la información petitionada, y toda vez que no se atendió a cabalidad la totalidad de la solicitud, es que no es posible validar la inexistencia referida en respuesta, y con relación a ello, la atención a la solicitud fue incompleta.

Es por ello, que los agravios de la persona solicitante devienen **fundados**, pues la respuesta del ente recurrido resulta incompleta, toda vez que no fue posible validar las manifestaciones del ente recurrido por resultar restrictivas y no se atendió la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva y con criterio amplio respecto de todos los puntos de la solicitud de mérito, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, la **Coordinación de Comunicación Social**, la **Jefatura de Unidad Departamental de Producción Audiovisual** y la **Jefatura de Unidad Departamental de Logística de Eventos** y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**